



REGLAMENTO PARA PREVENIR Y COMBATIR EL ABUSO EN EL CONSUMO DEL ALCOHOL Y REGULAR SU VENTA Y CONSUMO EN EL MUNICIPIO DE TORREÓN.

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Artículo 1º. El presente reglamento es de orden público, interés social y observancia general en el Municipio de Torreón, Coahuila, y tiene por objeto:

- I. Prevenir y combatir el abuso en el consumo de bebidas alcohólicas;
- II. Regular la venta y consumo de bebidas alcohólicas en el Municipio de Torreón, realizada por personas físicas y morales, mediante el otorgamiento y refrendo de certificaciones municipales; y
- III. Establecer los procedimientos de inspección y vigilancia, así como las infracciones y sanciones que correspondan.

Artículo 2º. El Ayuntamiento, en materia de prevención y combate al abuso en el consumo de bebidas alcohólicas:

- I. Implementará estrategias, programas anuales preventivos y campañas permanentes de difusión e información en materia de combate al abuso en el consumo del alcohol, orientadas a desincentivar el consumo haciendo énfasis en las consecuencias negativas en la salud de la persona y en la vida familiar y social;
- II. Promoverá la participación de las instituciones educativas, sociales, empresariales y civiles, en la planeación, programación y ejecución de acciones de naturaleza preventiva y correctiva del abuso del alcohol;
- III. Coordinará sus acciones con las instituciones educativas para implementar programas orientados a informar sobre los efectos negativos del alcohol en la salud y en las relaciones sociales; y
- IV. Apoyará a los centros de prevención y a las organizaciones no gubernamentales que promuevan campañas permanentes para reducir el



consumo de alcohol, o brinden tratamiento a las personas que así lo requieran.

Artículo 3º. Para los efectos del presente reglamento se estará a las definiciones contenidas en la Ley para la Regulación de la Venta y Consumo de Alcohol en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con excepción de los siguientes términos:

- I. **Ayuntamiento:** El Republicano Ayuntamiento del Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza;
- II. **Cabildo:** El Republicano Ayuntamiento de Torreón reunido formalmente en sesión para ejercer sus facultades constitucionales y legales;
- III. **Código Municipal:** El Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza;
- IV. **Comisión:** La Comisión de Inspección y Protección Civil;
- V. **Dirección:** Dirección de Inspección y Verificación del Municipio de Torreón;
- VI. **Dirección de Seguridad Pública.** La Dirección General de Seguridad Pública del Municipio de Torreón;
- VII. **Ley.** La Ley para la Regulación de la Venta y Consumo de Alcohol en el Estado de Coahuila de Zaragoza;
- VIII. **Municipio:** El Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza;
- IX. **Presidente Municipal.** El Presidente Municipal del Republicano Ayuntamiento de Torreón;
- X. **Reglamento.** El Reglamento para Prevenir y Combatir el Abuso en el Consumo del Alcohol y Regular su Venta y Consumo en el Municipio de Torreón;
- XI. **Secretario del Ayuntamiento:** El Secretario del Republicano Ayuntamiento de Torreón;
- XII. **Tesorero Municipal:** El Tesorero del Republicano Ayuntamiento de Torreón;
y
- XIII. **UMA.** Unidades de Medida y Actualización.



Artículo 4º. Serán de aplicación supletoria la Ley, el Código Municipal, la Ley de Ingresos del Municipio de Torreón para el ejercicio fiscal que corresponda y el Reglamento de Inspección y Verificación del Municipio de Torreón, Coahuila.

Lo no previsto en el presente reglamento y que sea competencia municipal, se regirá por lo dispuesto en la Ley.

Artículo 5º. En el Municipio únicamente pueden vender, comprar, ofrecer, preparar, servir o consumir bebidas alcohólicas, las personas mayores de 18 años de edad.

Para efectos de acreditar la mayoría de edad en relación con la venta, compra, expendio o consumo de bebidas alcohólicas, únicamente se considerarán válidos la credencial para votar con fotografía, pasaporte o cualquier otro documento oficial con fotografía que contenga la fecha de nacimiento del portador.

Artículo 6º. Solo podrán realizar actividades de venta o expendio de bebidas alcohólicas, aquellas personas o establecimientos que cuenten con la licencia o permiso especial expedido por la Secretaría de Finanzas, de los requisitos previstos en la ley, el presente reglamento y demás disposiciones legales que resulten aplicables.

Artículo 7º. El Ayuntamiento, con fundamento en el artículo 8º, fracción II, de la Ley, gestionará ante las autoridades estatales, la suscripción de los convenios que establezcan las condiciones para la aplicación de la Ley tratándose de las zonas de desarrollo turístico que se encuentren dentro de la jurisdicción territorial del Municipio.

CAPÍTULO SEGUNDO

Autoridades Competentes

Artículo 8º. Corresponde al Ayuntamiento el ejercicio de las siguientes atribuciones:



- I. Emitir las certificaciones para el otorgamiento de licencias y permisos especiales en el ámbito de su circunscripción territorial;
- II. Vigilar el cumplimiento de los días y horarios de funcionamiento de los establecimientos que regula este reglamento;
- III. Clausurar de inmediato cualquier establecimiento en que se vendan o consuman bebidas alcohólicas sin contar con licencia o permiso especial expedido por la Secretaría de Finanzas o cuando el que tengan, no esté vigente;
- IV. Expedir y ejecutar órdenes de inspección y verificación de los establecimientos y lugares a que se refiere este reglamento;
- V. Determinar e imponer las sanciones a que se refiere este reglamento, por infracciones que se conozcan con motivo de los actos de inspección o verificación realizados por la Dirección;
- VI. Proceder a la clausura inmediata cuando de la inspección o verificación se observe que el establecimiento o lugar inspeccionado o verificado no cuente con las condiciones y medidas que prevé el presente ordenamiento y las disposiciones legales aplicables;
- VII. Hacer del conocimiento de las autoridades estatales, todas las irregularidades o violaciones a la Ley, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de éstas, con motivo de los actos de inspección que se practiquen;
- VIII. Sancionar a los conductores, ocupantes y propietarios de vehículos automotores cuando en su interior se consuman bebidas alcohólicas;
- IX. Sancionar a los conductores de vehículos automotores que transporten bebidas alcohólicas en envase abierto en el mismo habitáculo en que debe viajar el conductor; y
- X. Efectuar el cobro coactivo de las multas que se deriven de las infracciones al reglamento.

Artículo 9º. Son autoridades competentes en la aplicación del



reglamento:

- I. El Cabildo;
- II. El Presidente Municipal;
- III. La Comisión;
- IV. El Secretario del Ayuntamiento;
- V. El Tesorero Municipal; y
- VI. La Dirección;

Artículo 10. Corresponde al Cabildo el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Resolver sobre las solicitudes para obtener las certificaciones municipales y, en su caso, ordenar su expedición;
- II. Acordar la certificación de los establecimientos de consumo responsable;
- III. Aprobar los estímulos fiscales para los establecimientos de consumo responsable;
- IV. Aprobar los estímulos fiscales para los concesionarios que presten eficientemente el servicio de transporte alternativo; y
- V. Los demás que se desprendan del presente reglamento o de otras disposiciones que resulten aplicables.

Artículo 11. Corresponde al Presidente Municipal el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Coordinar, a través de las dependencias municipales, el programa municipal de prevención, información y consumo responsable de bebidas alcohólicas;
- II. Establecer los mecanismos para propiciar la participación de instituciones, asociaciones y ciudadanos en los programas para la prevención y combate al consumo de bebidas alcohólicas;
- III. Gestionar ante las autoridades estatales, los convenios de coordinación a que se refiere el presente ordenamiento;
- IV. Ordenar la expedición de las disposiciones administrativas de carácter



general que tengan por objeto la reducción de los horarios, en los términos del artículo 19 de este reglamento;

- V. En su caso, solicitar al titular del Poder Ejecutivo Estatal, la cancelación de licencias o la reubicación de establecimientos, de conformidad a lo dispuesto en la Ley de la materia;
- VI. Los demás que se desprendan del presente reglamento o de otras disposiciones que resulten aplicables.

Artículo 12. Corresponde al Secretario del Ayuntamiento el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Recibir y, en su caso, autorizar los permisos municipales a que se refiere el artículo 33 del este reglamento;
- II. Elaborar y mantener actualizado el registro de solicitudes de certificaciones municipales;
- III. Turnar los expedientes de las solicitudes a la Comisión;
- IV. Suscribir, por instrucciones del Presidente Municipal, las disposiciones administrativas de carácter general para la reducción de horarios;
- V. Ordenar las campañas permanentes de inspección y verificación;
- VI. Solicitar, a la autoridad estatal competente, el padrón único de establecimientos dedicados a la venta, consumo o expendio de bebidas alcohólicas, correspondiente al Municipio; y
- VII. Integrar el expediente para solicitar a la autoridad estatal competente, la revocación de licencia a los establecimientos sancionados con la clausura definitiva, así como darle seguimiento al trámite correspondiente hasta su conclusión;
- VIII. Informar a las autoridades estatales competentes, de los procedimientos administrativos realizados con motivo de la aplicación del reglamento, cinco días hábiles posteriores a que haya quedado firme la resolución que se emita; y
- IX. Los demás que se desprendan del presente reglamento o de otras



disposiciones que resulten aplicables.

Artículo 13. Corresponde al Tesorero Municipal el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Expedir las certificaciones municipales, en los términos dispuestos por el presente reglamento, una vez autorizadas por el Cabildo;
- II. Recibir las solicitudes para la obtención de las certificaciones municipales;
- III. Efectuar el cobro coactivo de las multas que se deriven de las infracciones al reglamento;
- IV. Mantener bajo su resguardo los expedientes formados con motivo de las solicitudes para obtener las certificaciones municipales, una vez concluido su trámite;
- V. Ordenar, a través de la Dirección de Ingresos, las visitas de inspección y verificación;
- VI. Determinar e imponer, a través de la Dirección de Ingresos, las sanciones por infracciones que se conozcan con motivo de los actos de inspección o verificación realizados por la Dirección y turnar copia de la resolución que las imponga, a la Secretaría del Ayuntamiento, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que se emita; y
- VII. Los demás que se desprendan del presente reglamento o de otras disposiciones que resulten aplicables.

Artículo 14. Corresponde a la Dirección el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Realizar las visitas de inspección y verificación en los términos dispuestos por la Ley y este reglamento;
- II. Solicitar, mediante el oficio respectivo, el auxilio e intervención de la Dirección de Seguridad Pública, siempre y cuando sea indispensable para el desempeño de sus funciones;
- III. Solicitar a la autoridad estatal competente, el registro de los establecimientos que deberán permanecer cerrados fuera de los horarios y de los que se



encuentren exceptuados de tal supuesto;

- IV. Someter a la consideración y autorización del Secretario del Ayuntamiento y, en su caso, del Tesorero Municipal, los programas permanentes de inspección y verificación;
- V. Remitir a la Dirección de Ingresos de la Tesorería Municipal, los expedientes formados con motivo de las visitas de inspección y verificación, para que determine las sanciones que correspondan a las infracciones que se hagan constar en los mismos;
- VI. Ejecutar las órdenes de suspensión y clausura, sea temporal o definitiva, así como decretar la clausura inmediata en los términos que expresamente dispone la Ley y el presente reglamento;
- VII. Elaborar y mantener actualizado el registro de todas las inspecciones que se realicen y mantener en resguardo los expedientes respectivos, así como llevar registro de todas las infracciones detectadas y de las multas impuestas a cada establecimiento;
- VIII. Informar con oportunidad, a la autoridad competente para imponer las sanciones, de los casos de reincidencia para los efectos de que considere dicho agravante en la resolución que dicte; y
- IX. Los demás que se desprendan del presente reglamento o de otras disposiciones que resulten aplicables.

Artículo 15. Corresponde a la Comisión el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Analizar los expedientes relativos a las solicitudes para la obtención de las certificaciones municipales y dictaminar sobre su procedencia;
- II. Solicitar la comparecencia del titular de la Dirección, a efecto de que rinda los informes que le sean solicitados;
- III. Conocer y emitir opinión en relación a los programas municipales de prevención, información y consumo responsable de bebidas alcohólicas;
- IV. Elaborar los dictámenes que tengan por objeto certificar a los establecimientos de consumo responsable y someterlos a la consideración



del Cabildo;

- V. Dictaminar, junto a la Comisión de Hacienda, lo relativo a los estímulos fiscales a que se refiere el presente reglamento y someterlos a la consideración del Cabildo;
- VI. Solicitar a la Dirección la práctica de visitas de inspección y verificación, en los términos dispuestos en el presente reglamento; y
- VII. Los demás que se desprendan del presente reglamento o de otras disposiciones que resulten aplicables.

Artículo 16. La Dirección de Seguridad Pública auxiliará a la Dirección en el desarrollo de las visitas de inspección y verificación, previa solicitud de ésta última y solo cuando sea indispensable. En todos los demás casos, el personal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, tendrá prohibido ingresar armados o con uniforme a los establecimientos regulados por este reglamento.

Se exceptúan de lo anterior, los casos en que se presenten disturbios, riñas o causa fundada que justifique su intervención inmediata. En estos supuestos, el titular de la Dirección de Seguridad Pública deberá rendir, dentro de las veinticuatro horas siguientes a los hechos, un informe circunstanciado de los hechos.

El Ayuntamiento celebrará con las autoridades estatales, los convenios necesarios para que sus cuerpos de seguridad se sujeten a lo establecido en este artículo y, en su caso, se sancione cualquier intervención injustificada.

CAPÍTULO TERCERO

Del Funcionamiento de los Establecimientos en que se Vendan o Consuman Bebidas Alcohólicas

Artículo 17. Los horarios en los que podrá venderse o consumirse bebidas alcohólicas, en los establecimientos ubicados dentro de la jurisdicción territorial del Municipio, serán los que dispone la Ley.



Artículo 18. Fuera del horario establecido, los establecimientos que vendan bebidas alcohólicas deberán permanecer cerrados, a excepción de aquellos cuya actividad preponderante sea la preparación, expendio, venta y consumo de alimentos, hoteles y moteles, misceláneas y abarrotes, supermercados y lugares públicos de reunión con variedad artística y similares; así como los establecimientos contratados para festejos privados, en los cuales los invitados no pagan la entrada ni consumo. En estos casos de excepción los establecimientos podrán permanecer abiertos, pero no se podrán expender o consumir bebidas alcohólicas en los mismos fuera del horario que dispone la Ley.

La Dirección solicitará a la autoridad estatal, el registro de los establecimientos que deberán permanecer cerrados fuera de los horarios y de los que se encuentren exceptuados de tal supuesto, en los términos del párrafo anterior, para los efectos de vigilar su cumplimiento.

Artículo 19. El horario establecido en la Ley señala los límites máximos, por lo que el Ayuntamiento, podrá reducir los horarios referidos de acuerdo a las circunstancias particulares, a través de disposiciones generales de tipo administrativo, cuando por razones de desarrollo económico, orden público o interés general se estime indispensable.

En todo caso, el acuerdo que se expida deberá ser suscrito por el Presidente Municipal o el Secretario del Ayuntamiento.

Artículo 20. Las personas físicas y morales que se dediquen a las actividades mencionadas en este ordenamiento, se sujetarán, respecto de los establecimientos y lugares regulados por el mismo, a los horarios y ubicaciones que establezca la Ley, este reglamento y demás ordenamientos aplicables, así como a las limitaciones que determinen las autoridades competentes.



Además, estarán obligados a participar en las campañas municipales de prevención y combate al abuso en el consumo del alcohol y a difundirla información que se genere como consecuencia de las mismas.

Los propietarios u operadores de los establecimientos deberán exhibir en lugares visibles de su interior la licencia y el refrendo anual y fijar en lugar visible del exterior del local el número de la licencia o permiso especial.

Artículo 21. Para promover el consumo responsable de bebidas alcohólicas y prevenir accidentes de tránsito provocados por la ingesta del alcohol, se establece la Certificación de Establecimientos de Consumo Responsable.

El Ayuntamiento, en la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal que corresponda, otorgará incentivos fiscales a los establecimientos que obtengan la certificación a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 22. Para obtener la certificación a que se refiere el artículo anterior, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Participar en el programa municipal de prevención, información y consumo responsable de bebidas alcohólicas;
- II. Ofrecer el servicio de transporte alternativo, en los términos que dispone el presente reglamento, a fin de trasladar a las personas que consuman bebidas alcohólicas en ese establecimiento hasta su domicilio;
- III. Proporcionar capacitación a su personal a fin de evitar que se sirvan o expendan bebidas alcohólicas a personas menores de edad o en evidente estado de ebriedad;
- IV. Participar en forma conjunta con las autoridades en campañas contra el abuso en el consumo del alcohol, en las que se informe a la sociedad de los daños que este provoca;



- V. Tener, en el establecimiento y a disposición de su clientela, al menos un aparato alcoholímetro para medir el grado de alcohol consumido; y
- VI. Que no haya sido sancionado, durante el último año, por actos o conductas tipificadas como infracciones en la Ley y en este reglamento.
- VII. El Cabildo acordará la certificación al resolver sobre el dictamen que presente la Comisión. La certificación que se expida deberá ser colocada en lugar visible dentro del establecimiento.

Artículo 23. El transporte alternativo que ofrezcan los Establecimientos de Consumo Responsable, se sujetará a las siguientes reglas:

- I. El servicio de transporte alternativo será prestado por los concesionarios de taxi que autorice el Ayuntamiento;
- II. Invariablemente se informará al cliente de la disponibilidad del servicio de transporte alternativo;
- III. El servicio tendrá una tarifa fija establecida por el Ayuntamiento. En su caso, la diferencia que resulte entre la tarifa fija y el costo real del servicio, será cubierto por el establecimiento, de conformidad al convenio que suscriba con los concesionarios autorizados para prestar el servicio; y
- IV. Los establecimientos llevarán un registro de todos los servicios alternativos de transporte, con el nombre, domicilio y teléfono del usuario y mantendrá la información a disposición de las autoridades municipales hasta por tres meses, contados a partir de la fecha en que preste.

Artículo 24. Los concesionarios de taxi que autorizados para prestar el servicio de transporte alternativo deberán:

- I. Acreditar que el conductor del taxi aprobó el curso de capacitación que las autoridades municipales imparten como requisito para prestar este servicio;
- II. Comunicar al responsable del establecimiento la hora en que el usuario del servicio arribó a su domicilio; y



III. En su caso, auxiliar al usuario para que sus familiares se hagan cargo de él.

El Ayuntamiento, en la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal que corresponda, otorgará incentivos fiscales a los concesionarios que presten eficientemente el servicio de transporte alternativo.

Artículo 25. El Municipio podrá, en cualquier momento, solicitar a la autoridad estatal competente, la revocación de la licencia por cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. Que no obtenga el refrendo de la licencia y de la certificación municipal correspondiente, dentro del primer mes del ejercicio fiscal;
- II. Que el establecimiento funcione en lugar distinto al autorizado en la licencia o con un giro diferente al manifestado en la misma;
- III. Cuando la autoridad municipal hubiese decretado la clausura definitiva;
- IV. Cuando habiendo presentado suspensión de actividades, ésta dure más de tres años;
- V. Cuando por su funcionamiento o ubicación se ofenda la moral pública o las buenas costumbres;
- VI. Cuando estén ubicados en la cercanía de escuelas, hospitales, parques y jardines públicos, cuarteles, centros de trabajo, centros culturales y templos religiosos o por así requerirlo el interés social;
- VII. Cuando el establecimiento no cumpla con las normas de salubridad e higiene que establecen las leyes; y
- VIII. Cuando el establecimiento incumpla en más de tres ocasiones con los horarios autorizados para la enajenación y expendio de bebidas, independientemente de las sanciones a que se haga acreedor por estos motivos.

CAPÍTULO CUARTO

De las Certificaciones Municipales



Sección Primera

De las Certificaciones

Artículo 26. Como requisito previo para la expedición de las licencias o los permisos especiales, cambio de titular, domicilio o giro, se requiere la obtención de la correspondiente certificación municipal.

Artículo 27. El Ayuntamiento podrá negar la certificación municipal por alguna de las siguientes causas:

- I. El uso del suelo para las actividades que se pretenden efectuar, se encuentre prohibido en los planes de desarrollo urbano;
- II. Con base en los estudios de impacto social se desprenda que el otorgamiento de la certificación pudiera alterar el orden y la seguridad pública;
- III. El Ayuntamiento determine no incrementar el número de establecimientos en donde se expendan o consuman bebidas alcohólicas en el Municipio o en un sector del mismo; y
- IV. Exista impedimento legal para la realización de las actividades reguladas por las leyes o los ordenamientos municipales.

Asimismo, cuando el orden público se vea afectado por los establecimientos ya mencionados, el Ayuntamiento podrá solicitar al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas, la reubicación de dichos establecimientos o la cancelación de la licencia otorgada.

Artículo 28. El Ayuntamiento expedirá la certificación municipal que corresponda a los siguientes trámites:

- I. Licencia o permiso especial improrrogable para funcionar hasta por treinta días sin licencia;
- II. Cambio de titular de la licencia;
- III. Cambio de domicilio; y



IV. Cambio de giro.

Las solicitudes se presentarán ante la Dirección de Ingresos de la Tesorería Municipal, cumpliendo los requisitos que para cada caso se señale. Las certificaciones contendrán folio de identificación y los datos que establezcan las autoridades estatales. Tratándose de certificaciones para la obtención de licencias, tendrán una vigencia anual. En estos casos, el interesado deberá solicitar la revalidación o refrendo en el mes de enero de cada año, previo pago de los derechos que correspondan.

La Ley de Ingresos del Municipio establecerá los derechos que deberán pagarse por la obtención de la certificación municipal, según sea el trámite.

Artículo 29. Para obtener la certificación municipal relativa a la obtención de la licencia o el permiso especial, los interesados deberán presentar la solicitud correspondiente, acompañando la información y documentación siguiente:

- I. Comparecer personalmente, o a través de su representante o apoderado legal, con identificación oficial, a realizar los trámites correspondientes;
- II. Copia certificada del testimonio de la escritura pública constitutiva y sus modificaciones si se trata de una sociedad mercantil, o del acta de nacimiento tratándose de personas físicas, así como el poder notarial de quien actúa en su nombre en caso de hacerse a través de representante legal;
- III. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- IV. Clave del registro federal de contribuyentes;
- V. La constancia de zonificación del uso del suelo, la licencia del uso del suelo y la licencia de edificación; con esta constancia y licencias se deberá acreditar que el uso del suelo está permitido para el giro que se llevará a cabo en el establecimiento de que se trate;
- VI. Dictamen favorable de protección civil;
- VII. Autorización sanitaria;
- VIII. Acreditar que se encuentra al corriente en el pago de sus obligaciones



fiscales estatales y municipales; y

- IX.** Acreditar que la ubicación cumpla con el mínimo de distanciamiento respecto a las instituciones educativas, centros de salud, hospitales, templos, iglesias y centros religiosos legalmente acreditados, con base a los ordenamientos legales aplicables.

Artículo 30. La solicitud para obtener la certificación municipal relativa a cambio de titular de la licencia, deberá cumplir los siguientes requisitos:

- I.** Entregar solicitud que contenga el nombre del solicitante y su domicilio, así como giro y ubicación del establecimiento;
- II.** Copia certificada de la credencial de elector de quien pretenda ser el nuevo titular si es persona física o del acta constitutiva si se trata de una persona moral;
- III.** Copia de la licencia original o, en su caso, copia de la denuncia de robo presentada ante las autoridades competentes, o la manifestación bajo protesta de decir verdad, pasada ante la fe notarial, del extravío de la licencia;
- IV.** Acreditar estar al corriente en el pago de sus obligaciones fiscales estatales y municipales, y
- V.** Los demás que establezca la Ley, este reglamento y otras disposiciones que resulten aplicables.

La certificación municipal para cambio de titular será exclusivamente para ese objeto y no implicará, bajo ninguna circunstancia, cambio de giro o de ubicación.

Artículo 31. La solicitud para obtener la certificación municipal relativa a cambio de domicilio, deberá cumplir los siguientes requisitos:

- I.** Reunir los requisitos y presentar la documentación señalada en el artículo 29 de este reglamento, para la nueva ubicación;
- II.** Copia de la licencia original o, en su caso, copia de la denuncia de robo presentada ante las autoridades competentes, o la manifestación bajo



protesta de decir verdad, pasada ante la fe notarial, del extravío de la licencia;

III. Acreditar estar al corriente en el pago de sus obligaciones fiscales estatales y municipales, y

IV. Los demás que establezca la Ley, este reglamento y otras disposiciones que resulten aplicables.

Artículo 32. La solicitud para obtener la certificación municipal relativa a cambio de giro, deberá cumplir los siguientes requisitos:

I. Copia de la licencia de uso de suelo y edificación;

II. Copia de la licencia y último refrendo;

III. Dictamen favorable de protección civil;

IV. Acreditar estar al corriente en el pago de sus obligaciones fiscales estatales y municipales, y

V. Los demás que establezca la Ley, este reglamento y otras disposiciones que resulten aplicables.

Artículo 33. El Ayuntamiento podrá otorgar permiso para la venta de bebidas alcohólicas en festividades locales hasta por un término máximo de 24 horas, dentro de los horarios establecidos en la presente.

Este permiso se tramitará ante el presidente de la Comisión y se otorgará exclusivamente cuando los fondos que se obtengan sean destinados a obras o actividades en beneficio de la comunidad. Una vez autorizado se turnará al Secretario del Ayuntamiento para que lo expida. El permiso no tendrá costo y deberá contener las condiciones y requisitos que la autoridad municipal establece para la venta. El presidente de la Comisión deberá rendir informe mensual de los permisos autorizados.

Sección Segunda

Del Trámite



Artículo 34. Recibida la solicitud, el Ayuntamiento contará con un plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud, para otorgarla o negarla, fundando y motivando el acuerdo que emita al efecto.

La Dirección de Ingresos, una vez recibida la solicitud, integrará el expediente respectivo y lo turnará al Secretario del Ayuntamiento, en un plazo que no excederá de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

Artículo 35. El Secretario del Ayuntamiento, deberá remitir el expediente a la Comisión, dentro de los tres días hábiles siguientes a su recepción.

La Secretaría del Ayuntamiento elaborará y mantendrá actualizado un control de las solicitudes, donde registrará cada trámite que se realice hasta la conclusión del mismo.

Artículo 36. La Comisión deberá sesionar dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que le sea turnado el expediente. Elaborará el dictamen, en el sentido que corresponda y lo remitirá a la Secretaría del Ayuntamiento para que sea incluido en el orden del día de la inmediata siguiente sesión de Cabildo que deba celebrarse.

Artículo 37. Aprobada la certificación por el Cabildo, se instruirá al Tesorero Municipal para que la expida y sea notificada al solicitante.

En caso de resolución en sentido negativo, el dictamen será remitido a la Dirección de Ingresos para que notifique al interesado.

Una vez concluido el trámite, los expedientes deberán ser resguardados por la Dirección de Ingresos.

CAPÍTULO QUINTO

De la Inspección y Vigilancia



Artículo 38. La Dirección es la autoridad competente para inspeccionar, verificar y comprobar el exacto cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley y el presente reglamento, por lo que está facultada para realizar los actos y diligencias necesarias, en los términos previstos en los ordenamientos mencionados.

Artículo 39. Están facultados para expedir las órdenes de inspección o verificación previstas en este reglamento, en el ámbito de sus respectivas competencias y conforme a las disposiciones normativas municipales que le sean aplicables:

- I. El Presidente Municipal;
- II. El Secretario del Ayuntamiento;
- III. El Tesorero Municipal, a través de la Dirección de Ingresos; y
- IV. La Dirección.

La Comisión podrá solicitar a la Dirección la práctica de visitas domiciliarias de inspección o verificación, pero para ello se requerirá que el acuerdo esté debidamente motivado y sea aprobado con el voto afirmativo de, por lo menos, las dos terceras partes del total de munícipes que la integran.

Artículo 40. Para la realización de las visitas domiciliarias que tengan por objeto inspeccionar, vigilar, verificar y comprobar el cumplimiento de las disposiciones de este reglamento, además de los días hábiles, las autoridades competentes podrán habilitar las veinticuatro horas de todos los días del año.

Artículo 41. La orden de visita domiciliaria que para los efectos del artículo anterior se expida, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Constar por escrito;
- II. Ostentar la firma autógrafa del servidor público competente;
- III. Señalar la autoridad que lo emite;
- IV. Señalar lugar y fecha de emisión;
- V. Estar fundado, motivado y señalar el objeto que persiga;



- VI.** El lugar o lugares donde debe efectuarse la inspección;
- VII.** El nombre de la persona o personas que deban efectuar la inspección. Las personas designadas para efectuar la visita la podrán hacer conjunta o separadamente; y
- VIII.** Nombre del propietario del lugar y del establecimiento sujeto de inspección.

Artículo 42. Los propietarios, responsables, encargados o quien se encuentre al frente de los lugares señalados en la orden de inspección o verificación, están obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los visitantes en el desarrollo de su labor.

Artículo 43. Las inspecciones a que se refiere este capítulo, se realizarán conforme a lo siguiente:

- I.** Al presentarse los visitantes al lugar en donde deba practicarse la diligencia, entregarán la orden de inspección al propietario, a su representante legal, al encargado o a quien se encuentre al frente del establecimiento o lugar visitado, indistintamente, y con dicha persona se entenderá la inspección;
- II.** Los visitantes se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos; si éstos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los visitantes los designarán, haciendo constar esta situación en el acta que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la inspección;
- III.** En toda inspección, se levantará acta por duplicado, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones conocidos por los inspectores, en los términos de esta ley o, en su caso, las irregularidades detectadas durante la inspección. En dicha acta deberá, además hacerse constar:
 - a)** La hora, día, mes y año en que inicie y concluya la diligencia, número y fecha de expedición de la orden de inspección que la motive;
 - b)** Nombre y cargo de la persona con la que se entendió la diligencia, así



como una descripción del documento mediante el cual se identificó;

- c) Los datos generales de las personas que fungieron como testigos;
- d) Las manifestaciones vertidas por el visitado, si quisiera hacerlas;
- e) Descripción de los documentos que se pongan a la vista del inspector durante el desarrollo de la diligencia; y
- f) Las circunstancias que el visitador observó durante el recorrido físico del establecimiento o lugar visitado.

IV. El acta deberá ser firmada por la persona con quien se entendió la diligencia y por los testigos que en ella intervinieron. Quien no sepa firmar estampará su huella digital.

Si al cierre del acta de inspección, la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se niegan a firmarla o la persona con quien se entendió la diligencia se niega a aceptar copia del acta, dichas circunstancias se asentarán en la propia acta, sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma, dándose por concluida la inspección; y

V. En la misma acta, se hará del conocimiento del interesado que cuenta un plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiere llevado a cabo la inspección, para presentar las pruebas y alegatos tendientes a desvirtuar lo ahí asentado.

Artículo 44. Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción V del artículo anterior, la autoridad competente dictará la resolución que proceda.

Cuando lo considere necesario, la Dirección podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar las visitas de inspección y vigilancia.

Artículo 45. El visitador que lleve a cabo la diligencia, podrá proceder a la clausura inmediata del establecimiento o lugar inspeccionado, sin que resulte obligatorio dar



cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior, cuando durante la inspección o verificación se detecte que:

- I. El establecimiento o lugar inspeccionado no cuente con la licencia o permiso especial correspondiente vigente para almacenar o vender bebidas alcohólicas. En este caso deberá dar vista inmediatamente al Ministerio Público denunciando los hechos para efecto de que inicie la correspondiente averiguación previa;
- II. No cumpla con lo dispuesto en las normas legales aplicables;
- III. Se lleva a cabo la venta de bebidas alcohólicas distintas a la clasificación autorizada o en forma diversa a la que permita el giro de la licencia o permiso correspondiente; y
- IV. Se lleva a cabo la venta o suministro de bebidas alcohólicas en cualquier forma y presentación a menores de edad.

La clausura inmediata del establecimiento, se llevará a cabo mediante la colocación de sellos que impidan el acceso al interior del establecimiento o lugar correspondiente, asentando en el acta dicha circunstancia y el sustento legal aplicable.

En la misma acta, se hará del conocimiento del interesado que cuenta con un plazo de diez días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiere llevado a cabo la inspección, para presentar las pruebas y alegatos tendientes a desvirtuar lo ahí asentado.

Artículo 46. Las autoridades a que se refiere el artículo 39 del presente reglamento, para garantizar la salud y seguridad de las personas, podrán emitir orden de clausura inmediata, cuando de los informes y dictámenes aportados por las autoridades de salud, concluya que el establecimiento inspeccionado o verificado no cuenta con las medidas de salubridad e higiene que exigen las leyes de la materia, o bien, cuando el dictamen remitido por la autoridad de protección civil, establezca que aquél no



satisface las normas aplicables en la materia.

Artículo 47. De todo procedimiento administrativo realizado con motivo de la aplicación del presente reglamento, la Secretaría del Ayuntamiento, deberá informar a las autoridades estatales, cinco días hábiles después de que haya quedado firme la resolución emitida.

CAPÍTULO SEXTO

De las Obligaciones, Prohibiciones y Sanciones

Artículo 48. Son obligaciones de los propietarios u operadores de los establecimientos en los que se expendan o consuman bebidas alcohólicas, y de los representantes, administradores o encargados de los mismos, las siguientes:

- I. Contar con la licencia, refrendo o permiso especial vigente;
- II. Operar únicamente el giro autorizado;
- III. Exhibir en lugar visible al interior del establecimiento, la licencia y, en su caso, el refrendo anual estatal y municipal, y fijar en el exterior del local en un lugar claramente visible el número de licencia;
- IV. Contar con instalaciones higiénicas, adecuadas y seguras según el giro, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- V. Enajenar únicamente bebidas alcohólicas que cuenten con la debida autorización oficial, para su venta y consumo;
- VI. Cumplir con el horario que establece la Ley;
- VII. Permitir visitas de verificación o inspección, cuando se presente orden emitida por autoridad competente, de conformidad al presente reglamento;
- VIII. Cumplir las suspensiones de actividades que en fechas y horas determinadas fije la autoridad;
- IX. Informar de inmediato a la autoridad competente sobre las alteraciones al orden o la comisión de ilícitos o faltas administrativas, así como la presencia de personas con armas blancas o de fuego en sus establecimientos;
- X. Evitar que los clientes violen el horario de consumo autorizado;



- XI.** Retirar de las mesas las bebidas alcohólicas que continúen servidas al término de los horarios establecidos en la Ley;
- XII.** Notificar por escrito a las autoridades estatales, la intención de cancelar la licencia o permiso especial del cual se es titular;
- XIII.** Respetar y mantener los signos y símbolos de clausura impuestos por la autoridad hasta en tanto se dicte disposición en contrario;
- XIV.** Refrendar cada año el empadronamiento de su licencia ante la autoridad estatal competente;
- XV.** Revalidar o refrendar anualmente la certificación municipal expedida por el Ayuntamiento;
- XVI.** Solicitar la acreditación de la mayoría de edad a aquellas personas que pretendan ingerir o adquirir bebidas alcohólicas;
- XVII.** Exhibir en lugar visible al público consumidor el cartel oficial emitido por la Secretaría de Salud que contenga la leyenda “El consumo abusivo de alcohol puede producir adicciones y graves problemas de salud”;
- XVIII.** No condicionar la prestación de sus servicios a la venta, expendio o consumo de bebidas alcohólicas;
- XIX.** Informar a los administradores, empleados, encargados y representantes del establecimiento del contenido de la Ley, este reglamento y demás disposiciones aplicables y de las sanciones en caso de incumplimiento;
- XX.** Vender, expendir o entregar para consumo, bebidas alcohólicas libres de adulteración, contaminación o alteración, y con el contenido de alcohol etílico permitido, en los términos de las disposiciones aplicables;
- XXI.** Hacer saber, al inicio de cualquier evento, a todas las personas que se encuentren dentro de bares, cantinas, centros de espectáculo deportivos y recreativos, cervecerías, discotecas, bar, hoteles, moteles y restaurantes, las salidas de emergencia y rutas de evacuación del lugar, así como las medidas de seguridad que deben tomar en caso de algún incidente, accidente, percance o ataque al local;



- XXII.** Imponer el uso de uniforme al personal que tenga laborando, estableciendo dos tipos de uniformes: uno para el personal de seguridad y otro para el resto de los empleados, en los bares, centros de espectáculo y recreativos, cervecerías, discotecas, bares, hoteles, moteles y restaurantes;
- XXIII.** Exhibir en lugar visible al público consumidor un cartel oficial emitido por la Secretaría de Salud que contenga la leyenda “El consumo de bebidas alcohólicas durante el embarazo puede causar problemas de salud físicos y mentales en el feto”;
- XXIV.** Las demás que se desprendan de este reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

Los dependientes y empleados de los establecimientos que suministren bebidas alcohólicas estarán obligados a observar el comportamiento de los consumidores y a negar el suministro a quienes se encuentren en evidente estado de ebriedad.

Artículo 49. Son prohibiciones para propietarios u operadores de los establecimientos que cuenten con licencia para la venta de bebidas alcohólicas o permisos especiales o sus representantes, administradores o encargados de los establecimientos a los que se refiere el presente ordenamiento, los siguientes:

- I.** Vender, servir, obsequiar o permitir el consumo de bebidas alcohólicas, a:
 - a) Menores de edad o incapaces;
 - b) Personas en evidente estado de ebriedad o bajo el efecto evidente de psicotrópicos;
 - c) Militares, oficiales y agentes de tránsito, oficiales y agentes de policía, y demás encargados de la seguridad pública cuando estén en servicio o porten uniforme, así como a las personas que realicen las inspecciones en servicio en ese establecimiento; y
 - d) Personas que porten cualquier tipo de armas.
- II.** Permitir la entrada a menores de edad, a los establecimientos que tengan giro de bar, cantina, cabaret, cervecería, depósito de cerveza y discoteca bar;



en hoteles y moteles solo se admitirá la entrada de menores acompañados de sus padres o tutores;

- III.** Alterar, contaminar o adulterar las bebidas alcohólicas, para su venta, expendio o consumo;
- IV.** Exender en el interior de los establecimientos bajo la modalidad conocida como barra libre o cualquier otra que implique la posibilidad del consumo libre sin que exista el cobro por cada bebida consumida;
- V.** Ofrecer, vender o comercializar bebidas alcohólicas, en cualquiera de sus presentaciones, para su venta a través del sistema de servicio para llevar a transeúntes o automovilistas;
- VI.** Exender bebidas alcohólicas en envase abierto para llevar, o permitir a sus clientes salir del establecimiento con bebidas alcohólicas en envase abierto;
- VII.** Ofrecer, vender o comercializar bebidas alcohólicas en la vía y lugares públicos, así como en los comercios ambulantes, fijos, semifijos, pulgas, tianguis, mercados, mercados rodantes y similares, cuando no cuenten con la licencia o el permiso especial correspondiente;
- VIII.** Permitir el consumo de bebidas alcohólicas en el interior del establecimiento, su estacionamiento y toda área destinada a la operación del mismo para los giros de depósitos de cerveza, distribuidores de cerveza, expendios de vinos y licores, misceláneas y tiendas de abarrotes, supermercados y tiendas de autoservicio, debiendo tener en lugar visible dentro del local, avisos que hagan saber al público esta prohibición;
- IX.** Vender o suministrar bebidas alcohólicas a establecimientos que carezcan de la licencia o permiso especial o que se encuentren sancionados con clausura temporal o definitiva mientras dure la clausura, tratándose de los fabricantes, distribuidores mayoritarios, almacenes y agencias a quienes la Dirección les haya notificado tal medida;
- X.** Vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas fuera del área autorizada por la licencia o permiso especial;
- XI.** Permitir la promoción y venta de productos alcohólicos por superpersonal fuera



del establecimiento;

- XII.** Anunciarse al público por cualquier medio, con un giro de los previstos en esta ley distinto al autorizado en su licencia;
- XIII.** Exender o vender bebidas alcohólicas en instituciones educativas, centros de reinserción social, instalaciones de gobierno, instituciones de beneficencia, hospitales, sanatorios y similares;
- XIV.** Ofrecer por sí o por interpósita persona, dinero, objetos o servicios a los inspectores o cualquier otro servidor público del Municipio;
- XV.** Permitir que los clientes tengan cualquier tipo de interacción que implique contacto físico impúdico con las meseras o meseros, artistas que se presenten, bailarinas o bailarines o cualquier empleada o empleado del lugar;
y
- XVI.** Las demás que establezca la Ley, este reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

En los establecimientos o lugares que se vendan o consuman bebidas alcohólicas queda estrictamente prohibida la presentación de espectáculos con personas desnudas o semidesnudas o en los que la vestimenta de los participantes permita al espectador ver en todo o en parte los órganos reproductores externos o la región genital y además, en el caso de las mujeres, los senos. En los establecimientos conocidos como casinos, centros o casas de apuestas o de juegos de azar, cualquiera que sea su denominación, queda estrictamente prohibida la venta y consumo, aún a título gratuito, de bebidas alcohólicas.

De la misma forma para los centros deportivos o recreativos, así como en los establecimientos con aforo mayor a las 500 personas y/o que presenten eventos o espectáculos, en los cuales no se podrá vender cerveza en botella, ni en recipientes de vidrio, lo anterior con el fin de prevenir accidentes o riñas y que dichos objetos puedan causar daño a las personas.

Párrafo adicionado en la Quincuagésima Quinta Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada el 28 de agosto de 2024.



Cuando se presenten riñas, hechos de sangre, faltas a la moral pública y a la convivencia social o cualquier otro delito o falta administrativa, el propietario del giro o encargado serán sancionados conforme lo marca el presente reglamento sin perjuicio de la aplicación de otras leyes u ordenamientos por responsabilidad penal, civil o administrativa.

Párrafo adicionado en la Quincuagésima Quinta Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada el 28 de agosto de 2024.

Artículo 50. Las personas que adquieran bebidas alcohólicas estarán sujetas a las disposiciones de la Ley, este reglamento y demás ordenamientos aplicables.

En su caso, las personas que adquieran bebidas alcohólicas tienen la obligación de realizarlo en los establecimientos y horarios autorizados.

Artículo 51. Se prohíbe el consumo de bebidas alcohólicas a bordo de vehículos, el conductor deberá abstenerse de consumirlas y será responsable de que sus acompañantes o pasajeros tampoco lo hagan.

La transportación de bebidas alcohólicas en vehículos, siempre deberá hacerse en envase cerrado.

Artículo 52. Los padres, tutores, quienes ejerzan la patria potestad o tengan la custodia de un menor de edad no emancipado o de un incapaz están obligados a:

- I. Orientar y educar a los menores o incapaces a su cargo sobre el consumo de las bebidas alcohólicas y los efectos nocivos que produce su abuso;
- II. Vigilar las conductas de los menores o incapaces a su cargo, con el fin de prevenir, o en su caso, detectar el consumo de bebidas alcohólicas;
- III. Tomar las medidas necesarias para que los menores o incapaces a su cargo que consuman bebidas alcohólicas, particularmente en aquellos casos en que se abuse de las mismas, se sometan al tratamiento correspondiente;
- IV. Colaborar con las autoridades e instituciones educativas cuando se detecte



en el menor o incapaz a su cargo el consumo de bebidas alcohólicas; y

- V. Participar, conjuntamente con los menores o incapaces a su cargo, en los tratamientos o medidas disciplinarias que se les impongan a éstos, por consumir bebidas alcohólicas.

Artículo 53. Las sanciones aplicables por infracción a lo dispuesto en la Ley y este reglamento serán las siguientes:

- I. Multa de cincuenta a cien UMA, a los propietarios u operadores de los establecimientos a que se refiere este reglamento, que cometan por primera vez las siguientes infracciones:

- a) Omitan exhibir en un lugar visible al interior del establecimiento, la licencia y, en su caso, el refrendo anual;
- b) Permitan que los clientes violen el horario de consumo;
- c) Omitan exhibir en lugar visible al público, el cartel oficial emitido por la Secretaría de Salud que contenga la leyenda “El consumo abusivo de alcohol puede producir adicciones y graves problemas de salud”;
- d) Condicione la prestación de sus servicios a la venta, expendio o consumo de bebidas alcohólicas.

- II. Multa de setenta y cinco a doscientos UMA a los propietarios u operadores de los establecimientos a que se refiere este reglamento, que reincidan en las conductas descritas en la fracción anterior;

Fracción reformada. Sexagésima Primera Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada el día 21 de febrero de 2017.

- III. Multa de cien a cuatrocientos UMA a los propietarios u operadores de los establecimientos a que se refiere este reglamento, que cometan por primera vez las siguientes infracciones:

Fracción reformada. Sexagésima Primera Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada el día 21 de febrero de 2017.

- a) Abstenerse de informar a la autoridad municipal sobre las alteraciones al orden o la comisión de ilícitos o faltas administrativas, así como la presencia de personas con armas blancas o de fuego;
- b) Anunciarse u operar bajo algún giro distinto a la licencia autorizada;



- c) Permitir la promoción y venta de productos alcohólicos por su personal fuera del establecimiento;
- d) Ofrecer, vender o comercializar bebidas alcohólicas en la vía y lugares públicos, así como en los comercios ambulantes, fijos, semifijos, pulgas, tianguis, mercados, mercados rodantes y similares, cuando no cuenten con la licencia o permiso especial correspondiente;
- e) Vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas fuera del área autorizada por la licencia o permiso especial;
- f) Ofrecer, vender o comercializar bebidas alcohólicas en cualquiera de sus presentaciones, para su venta a través del sistema de servicio para llevar a transeúntes o automovilistas;
- g) Vender bajo la modalidad conocida como barra libre o cualquier otra que permita el consumo libre sin cobro por cada bebida consumida;
- h) Exender bebidas alcohólicas en envase abierto para llevar, o permitir a sus clientes salir del establecimiento con bebidas alcohólicas en envase abierto;
- i) Permitir el consumo de bebidas alcohólicas en el interior del establecimiento, su estacionamiento y toda área destinada a la operación del mismo para los giros de depósitos de cerveza, distribuidores de cerveza, expendios de vinos y licores, misceláneas y tiendas de abarrotes, supermercados y tiendas de autoservicio.

IV. Multa de ciento veinticinco cincuenta a quinientos cincuenta UMA a los propietarios u operadores de los establecimientos a que se refiere este reglamento, que reincidan en las conductas descritas en la fracción anterior;

Fracción reformada. Sexagésima Primera Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada el día 21 de febrero de 2017.

V. Multa de ciento cincuenta a setecientos UMA, a los propietarios u operadores de los establecimientos a que se refiere este reglamento, que cometan por primera vez las siguientes infracciones:

Fracción reformada. Sexagésima Primera Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada el día 21 de febrero de 2017.

- a) Permitir la entrada a menores de edad, a los establecimientos con giro



de bar, cantina, cabaret, cervecería, depósito de cerveza y discoteca bar; Tratándose de hoteles y moteles, permitirles la entrada sin la compañía de sus padres o tutores;

- b) Vender, servir, obsequiar o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad o incapaces;
- c) Vender, servir, obsequiar o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a las personas que porten cualquier tipo de armas;
- d) Vender bebidas alcohólicas fuera de los horarios establecidos y durante las fechas y horas de suspensión de actividades que fije la autoridad;
- e) Permitir el consumo en el interior de los establecimientos cuando se cuenta con licencias para venta en envase cerrado;
- f) Vender, servir, obsequiar o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a militares, oficiales y agentes de tránsito, oficiales y agentes de policía, y demás encargados de la seguridad pública cuando estén en servicio o porten uniforme, así como a las personas que realicen las inspecciones en servicio en dicho establecimiento;
- g) Exender o vender bebidas alcohólicas en instituciones educativas, centros de reinserción social, instalaciones de gobierno, instituciones de beneficencia, hospitales, sanatorios y similares;
- h) Ofrecer por sí o por interpósita persona, dinero, objetos o servicios a las personas que realicen la inspección o verificación.

En el caso de los supuestos a que se refiere esta fracción podrá la autoridad imponer además como sanción la clausura temporal hasta por treinta días.

VI. Multa de doscientos cincuenta a mil quinientos UMA, a los propietarios u operadores de los establecimientos a que se refiere este reglamento, que sean sorprendidos en:

Fracción reformada. Sexagésima Primera Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada el día 21 de febrero de 2017.



- a) Reincidir en las conductas descritas en la fracción anterior;
- b) Vender bebidas alcohólicas sin la licencia, refrendo o permiso especial correspondiente;
- c) Vender o suministrar bebidas alcohólicas a establecimientos que carezcan de licencia o permiso especial, o se encuentren sancionados con clausura temporal o definitiva, mientras dure la clausura, tratándose de los fabricantes, distribuidores mayoritarios, almacenes y agencias a quienes la autoridad les haya notificado tal medida.

En el caso de los supuestos a que se refiere esta fracción podrá la autoridad imponer además como sanción la clausura temporal hasta por sesenta días.

VII. Arresto administrativo, hasta por treinta y seis horas, a los propietarios, encargados o empleados de los establecimientos a que se refiere este reglamento, que obstruyan de cualquier forma las labores de la autoridad;

VIII. Clausura temporal hasta por treinta días naturales:

- a) A los establecimientos que no cumplan con las normas de protección civil, desarrollo urbano y salud; y
- b) Cuando se sorprenda por primera vez vendiendo bebidas alcohólicas que no cuenten con la debida autorización oficial para su venta y consumo;

IX. Clausura definitiva para el caso de reincidencia en cualquiera de los supuestos señalados en la fracción anterior, o cuando se sorprenda en la venta de bebidas alcohólicas sin la correspondiente licencia, refrendo o permiso especial vigente. Además, en estos supuestos se podrá solicitar a la autoridad estatal competente, la revocación de la licencia.

Se entiende por clausura, como medida cautelar, el acto administrativo, realizado por la Dirección, a través del cual se suspenden las actividades dentro de un establecimiento en el que se almacenen, vendan o consuman bebidas alcohólicas, al actualizarse cualquiera de los supuestos establecidos en la Ley y este reglamento



o como consecuencia de la imposición de alguna de las sanciones previstas en las mismas.

Para el caso de que se ordene la clausura mediante resolución, el personal de la Dirección procederá en los términos que disponen la Ley y el presente reglamento, procediendo además a colocar sellos de papelengomado, mismos que se pegarán en todos los accesos al establecimiento en forma tal que impidan totalmente la entrada al mismo.

X. Solicitud para que la autoridad estatal competente revoque la licencia y multa de setecientos cincuenta a mil quinientos UMA, cuando:

- a)** Con motivo de la inspección o verificación realizada por la Dirección, se detecte que el infractor haya reincidido en una o más infracciones u obligaciones señaladas en este reglamento;
- b)** Su titular ceda o arriende la licencia o permiso o los derechos derivados de los mismos o cambie el domicilio del establecimiento, sin la autorización de la autoridad estatal competente;
- c)** Su titular constituya o permita que se constituya un gravamen sobre la licencia o permiso;
- d)** Los establecimientos regulados por este reglamento, no cumplan con los requisitos de seguridad y salubridad que deben reunir, de conformidad con la ley de la materia y demás disposiciones legales aplicables;
- e)** Se vendan o suministren bebidas alcohólicas fuera de las presentaciones y especificaciones que establece la legislación sanitaria vigente o en contra de la forma que permita el giro correspondiente;
- f)** Los propietarios u operadores de los establecimientos que sean sorprendidos vendiendo bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas;
- g)** Se opere con licencia o permiso suspendidos; y



h) Se violen las prohibiciones establecidas en el último párrafo del artículo 49 de este reglamento.

XI. Multa de veinticinco a cien UMA o arresto a quien:

- a) Ingiera bebidas alcohólicas en vehículos durante su trayecto; y
- b) Adquiera bebidas alcohólicas en establecimientos o en horarios no autorizados.

Cuando se detecte un establecimiento que viole lo dispuesto en el último párrafo del artículo 49 de este reglamento, se procederá de inmediato a su clausura definitiva y se dará vista al Ministerio Público para los efectos conducentes.

Las sanciones a que se refiere este artículo podrán imponerse conjunta o separadamente sin que en ningún caso exceda la multa del monto equivalente a dos mil quinientos UMA.

Las sanciones anteriores serán independientes de las que procedan de conformidad a lo establecido en el Código Penal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza y las demás disposiciones que resulten aplicables.

Al aplicarse las sanciones se tomarán en cuenta la capacidad económica del infractor, la gravedad de la infracción, las circunstancias particulares del caso y la reincidencia.

Artículo 54. Cuando la infracción sea calificada como muy grave, o la reincidencia sea reiterada, el Ayuntamiento podrá revocar la certificación municipal, lo que informará a la autoridad estatal competente y se solicitará la revocación de la licencia correspondiente.

En caso de que la autoridad estatal no acceda a la solicitud o no resuelva sobre ella, el Ayuntamiento podrá negar la revalidación o refrendo anual de la certificación



municipal e informará de ello al titular del Poder Ejecutivo Estatal.

Artículo 55. Se entiende por reincidencia, la segunda o posteriores veces que se sancione al infractor por la comisión de una misma conducta establecida en este reglamento en un período de 545 días naturales.

Artículo 56. El levantamiento de clausura será ordenado por la autoridad que la ejecutó, una vez que se haya efectuado el pago de las multas respectivas y corregido las situaciones que originaron la clausura correspondiente.

La Dirección designará al personal que habrá de llevar a cabo el rompimiento de los sellos que se hayan colocado, debiendo levantarse al efecto acta circunstanciada por triplicado ante dos testigos designados por el titular de la licencia o, en su defecto, por la autoridad encargada de efectuar la diligencia, entregándose un ejemplar al titular de la licencia, remitiéndose otro a la Dirección de Ingresos y el original quedará en poder de la autoridad que ordene el acto. En dicha acta se hará constar la corrección de las circunstancias que originaron la clausura y se asentarán las nuevas condiciones del establecimiento.

Artículo 57. Cuando la sanción consista en multa, ésta será considerada como crédito fiscal, de conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Cuando la sanción consista en arresto, a fin de que éste no le sea aplicado, el infractor podrá solicitar cubrir un servicio a la comunidad de una hora por cada hora de arresto, debiendo acreditarlo ante la autoridad competente, la cual determinará si lo concede o no, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso. Las primeras ocho horas de arresto no serán conmutables.

Cuando el infractor no cumpla con el tiempo de servicio comunitario impuesto por la



autoridad competente, deberá cumplir con dos horas de arresto por cada hora de servicio no prestado, en los términos del ordenamiento correspondiente.

Cuando la infracción haya sido cometida por un menor de edad la autoridad competente deberá hacer del conocimiento de los padres, tutores, quienes ejerzan la patria potestad o tengan la custodia, la advertencia que consista en señalar las infracciones cometidas y las sanciones correspondientes, de acuerdo con lo que establece este reglamento.

Artículo 58. La prescripción para la aplicación de las sanciones será de cinco años y los términos para la misma serán continuos y se contarán desde el día en que la autoridad tuvo conocimiento de que se cometió la falta o infracción administrativa si fuere consumada, o desde que cesó, si fuere continua.

Cuando con motivo de la aplicación del presente reglamento, de las inspecciones y verificaciones que se realicen de acuerdo con la misma, se conozca por cualquier persona o autoridad la posible comisión de algún delito, lo hará del inmediato conocimiento del Ministerio Público.

CAPÍTULO SÉPTIMO

Del Recurso y la Denuncia Popular

Artículo 59. Contra cualquier acto de las autoridades municipales que viole el presente reglamento, procederá el recurso previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

El recurso de revocación previsto en el Código Fiscal, o en su caso, en el código financiero para los municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza procederá exclusivamente en los asuntos de naturaleza fiscal.



Artículo 60. Toda persona podrá denunciar de forma verbal o escrita, ante las autoridades competentes, los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones contenidas en este reglamento. Estas denuncias deberán tramitarse sin mayores requisitos que los indispensables para conocer la ubicación del establecimiento y la conducta que se considera violatoria.

Las autoridades competentes en la aplicación del reglamento, establecerán mecanismos para evitar los requisitos excesivos en la admisión y seguimiento de las denuncias; respetando en su caso la solicitud del denunciante secreto respecto de su identidad, por razones de seguridad e interés particular.

TRANSITORIOS

Primero. El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal;

Segundo. Se abroga el Reglamento de Alcoholes del Municipio de Torreón, Coahuila publicado el 27 de enero de 2012 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado;

Tercero. Se derogan todas las disposiciones administrativas y reglamentarias que se opongan al presente Reglamento; y

Cuarto. Se instruye al Secretario del Republicano Ayuntamiento para que solicite la publicación del Reglamento en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

(Reforma aprobada por acuerdo de Cabildo tomado en la Sexagésima Primera



Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada el día 21 de febrero de 2017.)

Primero. Las reformas y adiciones entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal;

Segundo. Se otorgará un estímulo fiscal consistente en un descuento de cincuenta por ciento en el pago de las multas, por las infracciones establecidas en el artículo 53 del presente Reglamento, siempre y cuando el pago se realice dentro de los cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a que sea notificada la multa; No se aplicará lo anterior en caso de reincidencia.

Tercero. Instrúyase al Secretario del Republicano Ayuntamiento para que solicite la publicación en la Gaceta Municipal así como en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; y

Cuarto. Se derogan las disposiciones reglamentarias y administrativas que se opongan a las presentes reformas y adiciones.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LA REFORMA DEL REGLAMENTO PARA PREVENIR Y COMBATIR EL ABUSO EN EL CONSUMO DEL ALCOHOL Y REGULAR SU VENTA Y CONSUMO EN EL MUNICIPIO DE TORREÓN, APROBADA EN LA QUINCUGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO CELEBRADA EL DÍA 28 DE AGOSTO DE 2024.

PRIMERO. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría del Republicano Ayuntamiento, para que solicite la publicación de la presente reforma en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza.



TERCERO. Se derogan todas las disposiciones reglamentarias, administrativas, circulares, acuerdos y normativas que contravengan el contenido de la presente reforma

Dado en la Sala de Cabildo de la Presidencia Municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza, Recinto Oficial del Gobierno Municipal, a los veintiocho días del mes de agosto de dos mil veinticuatro.

“TORREÓN SIEMPRE PUEDE”

LIC. ROMÁN ALBERTO CEPEDA GONZÁLEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL DE TORREÓN, COAHUILA

LCDA. NATALIA GUADALUPE FERNÁNDEZ MARTÍNEZ
SECRETARÍA DEL R. AYUNTAMIENTO